

**Circular n.º 7/1993, de 27 de abril  
(BOE de 5 de mayo) (1)**

## Entidades de crédito

### Registro Especial de Estatutos

Los Reales Decretos 1144/1988, de 30 de septiembre, 771/1989, de 23 de junio, y 84/1993, de 22 de enero, imponen a los bancos privados, entidades de crédito de ámbito operativo limitado y cooperativas de crédito, respectivamente, la obligación de remitir al Banco de España, para su registro, sus correspondientes estatutos sociales vigentes en cada momento.

Dicha obligación, ampliable también indirectamente a las cajas de ahorros, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, hace precisa la regulación de un Registro Especial de Estatutos de Entidades de Crédito en el seno del Banco de España.

En consecuencia, y a fin de establecer un sistema de comunicación que suponga las mínimas perturbaciones burocráticas para las entidades, el Banco de España ha dispuesto:

#### **NORMA PRIMERA**

En el caso de modificaciones estatutarias de las entidades de crédito, estas deberán remitir al Registro Especial de Estatutos-Instituciones Financieras un ejemplar completo de los estatutos reformados, una vez obtenida, si procediera, la correspondiente autorización administrativa y tras ser inscrita la modificación correspondiente en el Registro Mercantil.

(1) Téngase en cuenta que los *Reales Decretos 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras (BOE de 7 de octubre)*, y *771/1989, de 23 de junio, de creación de entidades de crédito de ámbito operativo limitado (BOE de 27)*, han sido derogados por los *Reales Decretos 1245/1995, de 14 de julio, de creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito (BOE de 31)*, y *692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito (BOE de 24 de mayo)*. Asimismo, téngase en cuenta que, según lo previsto en la Circular 10/1998, de 27 de noviembre, esta Circular también es de aplicación a las Sociedades de Garantía Recíproca.



En cuanto a las cajas de ahorros, se estará a lo establecido en la Disposición Final Tercera del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo.

## **NORMA SEGUNDA**

En un plazo de un mes, a contar de la entrada en vigor de la presente Circular, las entidades de crédito deberán remitir al Registro Especial de Estatutos - Instituciones Financieras un ejemplar de sus estatutos vigentes, sin perjuicio de que puedan estar en trámite reformas de los mismos.

## **DEROGACIONES**

Queda derogada la Circular 161 a la Banca Privada, de 23 de febrero de 1979, sobre envío de estatutos sociales y modificaciones sucesivas.

## **ENTRADA EN VIGOR**

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.